

ACTA 048/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO
DE DOS MIL DIECIOCHO.....

Siendo las trece horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 123/2018 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 124/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 125/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 126/2018 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 127/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 128/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 166/2018 en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 169/2018 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día y de conformidad al artículo 25 del Reglamento Interior en cita, la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 047/2018 de la sesión de fecha 25 de mayo de 2018 en virtud que ya ha sido circulada a sus correos institucionales para su debido análisis, seguidamente la Comisionada Presidente procedió a someter a votación la citada acta, quedando la votación de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de la lectura del acta 047/2018 de fecha 25 de mayo de 2018.

Realizada la aprobación de la dispensa de la lectura, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 047/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016 en el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución

que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 124, 125, 126, 127, 166 y 169 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 124/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00190418, en la que requirió: "ACTAS O MINUTAS O DOCUMENTO QUE DERIVE DE LAS REUNIONES DE TRABAJO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES CON O SIN PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO 2017 A LA FECHA... ADEMÁS, REQUIERO COPIA O REPRODUCCIÓN DE LAS BANDEJAS DE ENTRADA Y DE SALIDA, ASÍ COMO SUS ARCHIVOS ADJUNTOS DEL 2017 A LA FECHA, DE LOS Y LAS CONSEJERAS ELECTORALES (EN ESPECIAL EL DE LA PRESIDENTA), ASÍ COMO DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL IEPAC..." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos, por una parte, la falta de trámite, y por otra, la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En lo que respecta al contenido 1), el Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva, y el Secretario Técnico de cada una de las Comisiones; y en cuanto al contenido 2), el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se petición: 1) Actas, minutas o cualquier documento levantado en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete, y 2) Bandejas de entrada y salida, así como sus archivos adjuntos, de los correos electrónicos de los Consejeros y Consejeras Electorales, del Secretario Ejecutivo y del Director Jurídico, del año dos mil diecisiete a la fecha, mediante la cual con base en las contestaciones proporcionadas por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, determinó en su puntos resolutive: "PRIMERO.- Se desecha el presente requerimiento con el folio 00190418, por tratarse de una solicitud de información pública, en la que se requiere lo derivado de reuniones de trabajo de las Consejeras y Consejeros Electorales, ya que no se llevan a cabo dichas reuniones y en consecuencia no se genera documentación alguna, de conformidad con el considerando Segundo de esta resolución." y "SEGUNDO.- Se desecha el presente requerimiento con el folio 00190418, por tratarse de una solicitud de información pública, toda vez que realiza una solicitud genérica, ya que no menciona hecho o acto de las funciones de las Consejeras y los Consejeros, Secretario Ejecutivo y Director jurídico, de conformidad con el considerando Tercero de esta resolución."; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiséis de marzo del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de las fracciones II y X del

artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio número UAIP/003/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano las contestaciones recaídas a la solicitud de acceso con folio 00190418, que le fueren remitidas por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, mediante la determinación emitida en igual fecha, en la cual por una parte, se declaró como improcedente la solicitud de información con folio 00190418, en virtud que se requirió información de manera genérica, y no específica; y por otra, que no se cuenta con documentos derivados de las reuniones de trabajo, por lo que en aras de la transparencia puso a disposición del solicitante un hipervínculo que contiene información que pudiere ser de su interés, pues contiene las actas de sesión de los Consejeros Electorales, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias.

Como primer punto, se analizará la conducta del Sujeto Obligado respecto al contenido 2), misma que consistió en la falta de trámite, toda vez que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia el día veintitrés de marzo del año que transcurre, se advirtió que requirió al particular para efectos que: "aclare sobre que funciones de las Consejeras y los Consejeros, Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, establecidas en la Ley Electoral, requiere en su solicitud, a fin de atender la misma y cumplir con el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", resultando que en fecha doce de marzo del año en curso, el particular dio respuesta a la prevención en cuestión, señalando que requirió la información en los siguientes términos: "Las funciones que como consejeros y consejeras, con o sin partidos políticos, han realizado en reuniones de trabajo, de las cuales han levantado minutas, o actas o cualquier documento emanado de dichos trabajos o reuniones, durante todo el año 2017..."; por lo que se procedió a desechar lo petitionado, en razón que el particular realizó una solicitud genérica, ya que no mencionó el hecho o acto de las funciones de las Consejeras y los Consejeros, Secretario Ejecutivo y Director Jurídico.

Al respecto, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, no se desprende la existencia de

datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00190418, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de conocer de los correos electrónicos de los servidores públicos, a saber, del Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y Director Jurídico, los requisitos siguientes: **a) la bandejas de entrada y salida, así como sus archivos adjuntos, y b) que corresponda al periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho; máxime, que el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla a las Áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, estos son, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el Director Jurídico, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en atención a lo normatividad establecida son los competentes para conocerle, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia en cita, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.**

Ahora bien, en lo que atañe al contenido de información 1), continuando con el estudio realizado a la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia el día veintitrés de marzo del presente año, si bien manifestó que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se requirió actas o minutas o documentos derivado de las reuniones de trabajo de los consejeros, los cuales no es posible proporcionar puesto que no se cuenta con tales documentos, procediendo a desechar lo peticionado, lo cierto es, que su intención versó en declarar la inexistencia de la información.

Establecido lo anterior, es dable indicar en primera instancia que acorde a la normatividad establecida, el IEPAC pudiere resultar competente para conocer de la información relativa a las reuniones de los Consejeros Electorales, pues pudiera existir en sus archivos minutas levantadas, ya sea por la reuniones del Consejo General, por las de las Comisiones que designe dicho Consejo o bien de la Junta General Ejecutiva, siendo que para el caso de la primera, quien pudiera resguardar la información es el Secretario Ejecutivo del Instituto; para el caso que sean aquéllas generadas por las Comisiones, el Secretario Técnico de cada una de ellas, y por lo que atañe a la Junta General Ejecutiva, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico, esto es así, pues de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se conforma de seis Consejeros Electorales, entre cuyas facultades y obligaciones se encuentran las de integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en las deliberaciones con derecho de voz y voto, así como presidir e integrar las Comisiones que determine el Consejo General, participando con voz y voto, y solicitar la celebración de reuniones o sesiones de las Comisiones de las que formen parte, y contará de igual manera con un Secretario Ejecutivo, encargado de dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a su aprobación ante el Consejo, y ser responsable de tener bajo su cuidado el archivo del órgano en mención; dichas Comisiones están encargadas de estudiar, examinar, opinar, deliberar, proponer y dictaminar asuntos relacionados con el Consejo General y las propias, compuesta por tres de los Consejeros Electorales, de los cuales uno figurará como Presidente, y por un Secretario Técnico; entre las principales atribuciones del Presidente de la Comisión, se encuentra el asistir a las sesiones de la comisión, convocar por medios electrónicos a sesiones y reuniones de trabajo, y de presidir y conducir dichas sesiones y reuniones de trabajo, y en lo inherente al Secretario Técnico de cada Comisión, llevar un registro de los acuerdos tomados por la comisión y organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la misma; asimismo, el IEPAC, contará con una Junta General Ejecutiva, que estará presidida por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, y será asistida por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario Técnico, entre cuyas atribuciones se encuentran el convocar a las reuniones de la Junta, previo acuerdo con el Consejero Presidente, de organizar reuniones con los presidentes de los consejeros distritales y municipales, y de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforma a la normatividad de la materia.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información, pues aun

cuando requirió a una de las áreas que resultaron competentes en el presente asunto, a saber, el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien manifestó que el instituto cuenta con un órgano central constituido por el Consejo General que a su vez se encuentra integrado por los Consejeros y las Consejeras, el Secretario Ejecutivo y un representante de cada partido político o coalición registrado, en cuyas sesiones que llevan a cabo contienen los asuntos y acuerdos derivados de las reuniones establecidas en términos del artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, poniendo a disposición el link: <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "documentos del C.G.", que contiene las actas de las sesiones del Consejo General correspondiente al año dos mil diecisiete, con la información de referencia, lo cierto es, que **no se advierte que el Sujeto Obligado hubiere garantizado que realizó la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos**, pues por una parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva, omitió realizar la búsqueda de la información respecto a las reuniones de trabajo de la Junta en cita, ya que como quedo establecido entre sus atribuciones se encuentran el convocar a las reuniones de la Junta, previo acuerdo con el Consejero Presidente, de organizar reuniones con los presidentes de los consejeros distritales y municipales, y de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del Instituto conforme a la normatividad de la materia; y por otra, no requirió a otra de las áreas que resultaron competentes, a saber, al Secretario Técnico de cada una de las Comisiones; por lo que, su conducta no se encuentra ajustada a derecho, ya que el Sujeto Obligado, si pudiera tener conocimiento de las actas, minutas o cualquier documento levantado en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete; máxime, que al haber sido su intención declarar la inexistencia de la información, debió también haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado dicha circunstancia, para que éste a su vez procediera conforme señala la norma, esto es, emitir resolución a través de la cual confirmare, revocare o modificare la inexistencia, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, o en su caso, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, tal y como lo disponen los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a

documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00190418, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva y al Secretario Técnico de cada una de las Comisiones**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1) Actas, minutas o cualquier documento levantado en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- Requiera al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales, al Secretario Ejecutivo y al Director Jurídico**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **2) Bandejas de entrada y salida, así como sus archivos adjuntos, de los correos electrónicos de los Consejeros y Consejeras Electorales, del Secretario Ejecutivo y del Director Jurídico, del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General en cita; III.- Requiera al Secretario Ejecutivo del Instituto**, para que remita la declaración de inexistencia que emitiere con respecto a las reuniones del Consejo General, al Comité de Transparencia del IEPAC, a fin que éste analice el caso y emita la determinación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; IV.-Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00190418, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, y **V.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 125/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00190118, en la que requirió: "MINUTAS DE TRABAJO LEVANTADAS A RAZÓN DE REUNIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES CON O SIN PARTIDOS POLÍTICOS, DURANTE EL AÑO 2017.

REMITAN POR ESTE MEDIO O PONGAN A DISPOSICIÓN A TRAVÉS DE UN ENLACE ELECTRÓNICO, LAS BANDEJAS DE ENTRADA Y DE SALIDA DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES DE LOS CONSEJEROS Y LAS CONSEJERAS ELECTORALES, ASÍ COMO DEL SECRETARIO EJECUTIVO, DURANTE TODO EL AÑO 2017 A LA PRESENTE FECHA." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: En lo que respecta al contenido 1), el Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva, y el Secretario Técnico de cada una de las Comisiones; y en cuanto al contenido 2), el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se petición: **1) Minutas levantadas en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete, y 2) Bandejas de entrada y salida, de los correos electrónicos institucionales, de los Consejeros y Consejeras Electorales, y del Secretario Ejecutivo, durante el año dos mil diecisiete a la presente fecha, mediante la cual con base en las contestaciones proporcionadas por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, determinó en su punto resolutive PRIMERO, lo siguiente: "PRIMERO.- Se desecha el presente requerimiento con el folio 00190118, por tratarse de una solicitud de información pública, en la que no se requiere nada relacionado con las funciones públicas de los servidores públicos de este sujeto obligado, por lo que jurídicamente es imposible cumplir con dicha solicitud, de conformidad con el considerando Segundo de esta resolución."; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiséis de marzo del propio año, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en término de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis realizado a las constancias presentadas mediante oficio número UAIP/004/2018 de fecha diecisiete de abril del presente año, se advirtió **la existencia del acto reclamado**, es decir, la respuesta que tuvo por improcedente la solicitud con folio 00190118, resultando que de la simple lectura efectuada a ésta que dicha contestación únicamente hace referencia al contenido de información: **2) Bandejas de entrada y salida, de los correos electrónicos institucionales, de los Consejeros y Consejeras Electorales, y del Secretario Ejecutivo, del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y no así en lo que se refiere al diverso: 1) Minutas levantadas en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete, es decir, el Sujeto Obligado fue omiso respecto del contenido 1).**

Al respecto, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se solicita (contenido 2), no se desprende que se hubiera actualizado la hipótesis prevista en el artículo 128 de la Ley General de la Materia, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, y que para ello el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentre impedido para atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00190118; esto es así, pues resulta evidente que su intención era obtener las bandejas de entrada y salida, y documentos adjuntos, de los correos institucionales, que acorde a la normatividad en la Materia deberán emplearse para cuestiones relacionadas con las funciones de los servidores públicos, por lo que, resulta inconcuso, que el particular pretendía obtener todo lo que se le hubiere enviado y recibido en dicho sistema electrónico y no así respecto de alguna función específica; circunstancia que el ciudadano pretendió explicar en su respuesta de aclaración y que fuera mal interpretada por el Sujeto Obligado; por lo que, **la conducta del Sujeto Obligado no resulta acertada**, pues de conformidad con el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que a ninguna persona en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, se le podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos, tal y como aconteció en el presente asunto por parte del Sujeto Obligado, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, pues el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y turnarla a las Áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, la conducta del Sujeto Obligado no resulta procedente, causándole agravios al solicitante, pues, por una parte, utilizó una herramienta como lo es el requerimiento, sin sustento alguno, ya que se contaba con todos los elementos para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 00190118, en cuanto al contenido 2); y por otra, en razón de haber sido omiso, y omitir pronunciarse acerca de la búsqueda, existencia o inexistencia del contenido 1).

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00190118, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Secretario Ejecutivo del Consejo General, así como, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta General Ejecutiva, y el Secretario Técnico de cada una de las Comisiones**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: **1) Minutas levantadas en razón de las reuniones de trabajo de los Consejeros Electorales, en el año de dos mil diecisiete, y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- Requiera al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **2) Bandejas de entrada y salida, de los correos electrónicos institucionales, de los Consejeros y Consejeras Electorales, y del Secretario Ejecutivo, del primero de enero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, y la entrega, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General en cita; III.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00190118, en atención a los puntos que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 126/2018.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00237218 en la que se requirió: 1. "porque sacaron a Pedro Francisco

Cruz Marrufo de la subdirección jurídica?, se requiere del C. Pedro Francisco Cruz Marrufo: 2. copia del CFDI o nómina electrónica de todo el año dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, 3. copia de su nombramiento actual, 4. si su cargo es de base, federal o local, 5. recibo de nómina en su actual cargo, 6. copia de los registros de entrada y salida de su actual cargo, en caso de estar exento, señalar porque motivos, y copia del documento que justifique tal exento, 7. los motivos por los cuales se ausenta de sus labores, 8. solicito copia de su lugar de trabajo y del señor Cruz Marrufo en su área de trabajo, 9. copia del documento donde constan sus funciones, los indicadores o metas de su cargo y su cumplimiento desde el año dos mil diecisiete a la fecha actual, 9. que digan porque se le ha visto andando en horario laboral por un despacho jurídico en la colonia Itzimná de esta ciudad, y 10. Señalen porque se le ha visto realizando actividades partidistas del PRI durante días y horas hábiles, lo cual es contra la Ley Electoral y Administrativa."

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, marcada con el número de folio 00237218, a través de la cual petitionó, lo antes señalado en los antecedentes.

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la

recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 1), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 10) y 11); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2) y 6).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD

FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 10) y 11), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando

que su intención recalca en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00237018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00237218, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo.

En este sentido, se desprende que si bien, el área que resultó competente para conocerle, esto es, la Dirección de Administración y Finanzas, proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, por lo que procedió a entregarla en **copias simples**, con costo de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente**, pues en efecto no proporcionó la información en la modalidad peticionada.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia adjuntara a sus alegatos, se advierte que el área que en la especie resultó competente con motivo del recurso de revisión que nos atañe, emitió una nueva respuesta que recayera a la solicitud de acceso con folio 00237218, a través de la cual si bien puso a disposición de la particular la información en la modalidad peticionada, condicionó el pago del CD para su obtención, cuando atendiendo al principio de gratitud le debió dar la opción de ella llevar el CD o bien, alguna memoria USB para su obtención, y en adición no informó sobre la clasificación al Comité a fin que éste emitiera resolución en la cual le confirmare, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite, ni realizó la versión pública de la información pues no testó los datos personales de naturaleza confidencial que obra en la información en cuestión, por lo que su conducta no estuvo

encaminada a cesar los efectos del acto que se reclama, a saber, **la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada**, pues esto finalizaría con la entrega de la información en la modalidad electrónica, situación que en la especie no ocurrió toda vez que la información que remitiera contiene información confidencial como el mismo señala en su oficio número DAJ/SF/1476/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y omitió realizar la versión pública respectiva.

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00237218, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que informe de la clasificación al Comité de Transparencia con el objeto que ésta emita resolución, de conformidad al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

"Número de expediente: 127/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00237018 en la que se requirió: "copia o reproducción de: 1. Los programas operativos anuales de la coordinación de planeación, 2. Acta del comité de servicio profesional del IEPAC en el que se designa a Ana María Iuit Rodríguez como coordinadora de planeación, 3. El CFDI emitido por su pago de nómina durante el año dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho que conste que tiene ese cargo, sueldo y demás prestaciones económicas, si tiene alguno bono extra o compensación económica, 4. los indicadores de la

coordinación de planeación, sus metas del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y los documentos donde se pueda corroborar el cumplimiento de las metas de la coordinación, 5. funciones formales y materiales de la coordinación, 6. Copias de los oficios, circulares, o cualquier documento firmado y emitido por la coordinadora de planeación o el secretario ejecutivo respecto de esa área durante el dos mil diecisiete y lo que va del dos mil dieciocho; 7. Copia de las entradas y salidas de Iuit Rodríguez durante todo el dos mil diecisiete y lo que va de dieciocho, 8. Copia de la agenda y carpeta que contiene los chafularios que utiliza Iuit Rodríguez para sus actividades institucionales y que se crea que entiende de planeación institucional, 9. Copia de los documentos que utiliza Iuit como apoyo de sus funciones, 10. copia de las presentaciones de los cursos que ha impartido Iuit, 11. Copia de los documentos que den constancia del tiempo laboral de Iuit en esta institución, 12. Actas y acuerdos donde la hayan propuesto, 13. Nombre del consejero que la propuso de manera inicial, 14. Copia de los documentos que Iuit generó durante sus años en la Unidad de Fiscalización, si no generó alguno que señale por qué, 15. Que personas trabajan directamente con ella desde que entró al instituto, nombres, cargos, sueldos.”

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Áreas que resultaron competentes: Dirección Ejecutiva de Administración, Unidad Técnica de Fiscalización y la Unidad de Servicio Profesional Electoral.

Conducta: La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00237018, a través de la cual petitionó copia o reproducción de lo antes señalado en los antecedentes.

A mayor abundamiento, al existir copia o reproducción de la información, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle copia o reproducción de los contenidos de información.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recae en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00237018; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00237018, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa, asimismo, de la información que puso a disposición para su consulta se puede observar que se manifestó respecto de todos los contenidos, y que conforman toda la información peticionada, por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, resultando de esa forma procedente la conducta desarrollada por la autoridad, pues la particular en su solicitud fue clara al señalar como modalidad de entrega de la información en copia o reproducción, en el entendido que la entrega de cualquiera de éstas satisfacería su pretensión, por lo que al haber puesto el Sujeto Obligado la información en cuestión a disposición de la ciudadana en modalidad de copias simples o para consulta directa su proceder resulta ajustado a derecho.

SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 166/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El cinco de abril de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00363818, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Estadística de todos los asuntos resueltos entre febrero y marzo de 2018 (sic)....

Fecha en que se notificó la respuesta: El trece de abril de dos mil dieciocho

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta e información que fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha treinta de abril del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta e información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00363818, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el siete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 169/2018.

Sujeto Obligado: Colegio de Bachilleres de Yucatán (COBAY).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El once de abril de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00363818, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Total de alumnos inscritos, desglosado por género y edad (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintitrés de abril de dos mil dieciocho

Acto reclamado: No es posible advertirlo.

Fecha de interposición del recurso: El veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo

advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recalda a la respuesta e información que fuere proporcionada, por lo que mediante proveído de fecha dos de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta e información otorgada a la solicitud de acceso con folio 00381518, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día catorce de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el siete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 124, 125, 126, 127, 166 y 169 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 124/2018, 125/2018, 126/2018, 127/2018, 166/2018 y 169/2018, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 123/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El ocho de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00231618 en la que requirió: En relación a la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, la versión digital en Word, Excel o PDF de lo siguiente: **1)** conciliaciones bancarias por cada cuenta bancaria de los doce meses del año dos mil dieciséis; **2)** Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; **3)** Auxiliar contable de cada cuenta de bancos de todas las cuentas públicas de los doce meses del año dos mil dieciséis; **4)** Solicitud preliminar de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; **5)** Solicitud de información de apertura de auditoría de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, requerida por la ASEY; **6)** Última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; **7)** Documentación que solventa la última acta parcial de hechos de visita domiciliaria de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; **8)** Observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, emitida por la ASEY; **9)** Documentación que solventa las observaciones preliminares de la Cuenta Pública del año dos mil dieciséis, que fue enviada a la ASEY con su acuse de recibido; **10)** Oficio emitido por la ASEY dirigido al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el que informan lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y **11)** Relación de obras públicas ejecutadas por contrato y/o administración. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La puesta de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada el diecinueve de abril de dos mil diez.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Conducta: La parte recurrente el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, a la solicitud con folio 00231618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la

citada Unidad de Transparencia recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha ocho de marzo del presente año.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se observó que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

ANTECEDENTES

...IV. con fecha 14/03/2018 la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA respondió: ...Se hace del conocimiento para efecto de información solicitada (Aunque no se nombra en el oficio y tampoco se anexa) que cada hoja tiene un valor de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y calculamos que la documentación solicitada podría comprender entre 7,000. A 8,000 hojas. Recalcando un peso por hoja en copia simple, escaneada y tres pesos certificada ...

CONSIDERANDOS

...Segundo. - Que del análisis de la documentación recibida que se menciona en el Antecedente IV, se determina que no se trata de documentos con información reservada o confidencial... por lo que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia deben ser entregados al solicitante, en el estado en el que se encuentra, sin que esto incluya su procesamiento, ni presentarlo conforme al interés del solicitante...

RESUELVE

Primero. - Envíese vía Plataforma INFOMEX lo indicado en el considerando segundo de esta resolución...

En este sentido, se desprende que si bien, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien resultó ser el área competente para tener la información, misma que proporcionó la información solicitada en una modalidad diversa a la peticionada, ya que puso a disposición de la parte recurrente en **copias simples**, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es, que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto

Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que de manera fundada y motivada señale las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada en relación a los contenidos **1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)** para poder entregarla en modalidad electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Notifique** a la ciudadana la contestación todo lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **Envíe** al Pleno del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2018, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 123/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 128/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 128/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00239118 en la que requirió: 1) Copia de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de los servidores públicos que laboren en su institución, que tengan una reducción en nómina por concepto de pensión alimenticia; y 2) Copia de la nómina de los trabajadores que cuenten con crédito FONACOT, de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta dictada por el Sujeto Obligado a través de la cual determinó clasificar la información.

Fecha de interposición del recurso: El dos de abril de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Área que resultó competente: La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Conducta: La particular el día dos de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, manifestó que lo siguiente: "...resulta evidente que la información solicitada se trata de información de datos personales sensibles relativa a la vida privada de un grupo de trabajadores de este Instituto, ya que las deducciones que sobre dichos montos se hacen por cuestiones de carácter familiar y personal, no constituye en modo alguno entrega de recursos públicos, y sí se trata de información que atañe únicamente a la persona a quien se efectúan dichas deducciones, sea esto por decisión personal o por resolución judicial, además de que la solicitante no hizo su petición sobre alguien en particular o sobre la nómina (sic) de carácter general, por lo que al proporcionar a cierto número de servidores públicos este sujeto obligado estaría violando la vida privada de estas personas y en consecuencia sus datos personales sensibles, sobre todo que no se cuenta con su consentimiento en términos del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán en relación con lo dispuesto en el artículos 68 (sic) de la Ley General.

...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se desecha el presente requerimiento con el folio 239118, por tratarse de información clasificada como confidencial, toda vez que se trata de datos personales sensibles...

..."

Respecto a la clasificación la información peticiona, efectuada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que no cumplió con el procedimiento establecido en los ordinales 100, 103 y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Cuarto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido al Área competente.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un

escrito en el que funde y motive la clasificación.

c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

e) Posteriormente, cuando resulte procedente, el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado incumplió con las formalidades previstas en la normatividad para la clasificación de la información, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte alguna que acredite haber requerido requirió al área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y que ésta haya realizado dicha clasificación de la información petitionada por la ciudadana, sino que fue el propio Titular de la Unidad de Transparencia en cita quien realizó dicha clasificación, omitiendo los pasos efectuados en los incisos a), b), c), d) y e), del procedimiento que se sigue para la clasificación de la información, causándole en consecuencia, agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública e incertidumbre acerca de la información que desea obtener.

Del estudio efectuado a la información petitionada por la parte recurrente, a saber: **1)** Copia de los recibos de nómina de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de los servidores públicos que laboren en su institución, que tengan una reducción en nómina por concepto de pensión alimenticia; y **2)** Copia de la nómina de los trabajadores que cuenten con crédito FONACOT, de los meses de noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, se advierte que es información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: la deducción de la nómina por concepto de pensión alimenticia, así como las deducciones que se efectúan a los trabajadores por haber adquirido crédito FONACOT, pues se desprende que son datos personales que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, por lo cual resulta procedente su clasificación.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruya al

Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de que realice la clasificación de la información peticionada por tratarse de información que sí contiene datos de naturaleza confidencial, como lo son: la deducción de la nómina por concepto de pensión alimenticia, así como las deducciones que se efectúan a los trabajadores por haber adquirido crédito FONACOT, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia; posteriormente, haga del conocimiento del Comité de Transparencia aquello; **el Comité de Transparencia deberá emitir** determinación en la que confirme dicha clasificación efectuada por parte del Área Competente; **la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento** de la particular la respuesta del Área que determine clasificar la información y la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; finalmente, **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 128/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 128/2018, en los términos antes escritos.

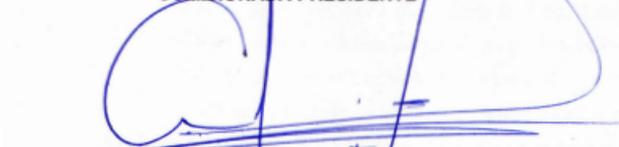
Para finalizar la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las catorce horas con dos minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



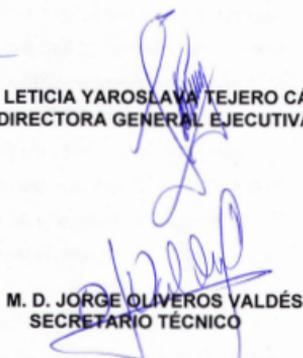
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO